

EXPEDIENTE No:	CEDH/IV/132/2011
QUEJOSA:	N1
AGRAVIADA:	M1
RESOLUCIÓN:	RECOMENDACIÓN No. 9/2012
AUTORIDAD DESTINATARIA:	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

Culiacán Rosales, Sin., a 11 de junio de 2012

**LICENCIADO MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CEDH/IV/132/2011, relacionados con el caso de la señora N1, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El día 7 de abril de 2011 la señora N1 se enteró que su hija M1 de ** años de edad, estudiante de ***** en la comunidad de ****, Cósala, Sinaloa, acompañó a su maestra a esta ciudad de Culiacán, a efecto de buscar atención médica para una de sus compañeras que se había golpeado cuando andaban de excursión.

Que al siguiente día 8 de ese mes y año, fue informada que su hija había regresado a su casa en compañía de N3, pero no llegaron y al no saber de su paradero decidió interponer denuncia ante el Agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar en esta ciudad.

Una vez lo anterior, se regresó a la casa de su suegra en esta ciudad lugar en el que recibió una llamada de su hija M1 diciéndole que quería hablar con ella y su esposo, al preguntarle dónde se encontraba se escuchó la voz de N3 que no la

dejaba hablar y en eso colgaron.

Pasaron los días 9, 10 y 11 de abril de 2011 sin tener razón de su hija, no fue hasta el 12 de ese mes y año cuando su hija se comunicó con un vecino a quien le alcanzó a decir que se encontraba en esta ciudad de Culiacán.

Al día siguiente, miércoles 13 de abril de 2011 lograron comunicarse con un hermano del papá del presunto responsable quien les dijo que les presentaría a su hija M1 en las orillas de esta ciudad, en la noche y sin la presencia de una autoridad, a lo que ella y su esposo se opusieron.

Cuando iban de regreso a su casa el papá del presunto implicado le marcó a un teléfono celular diciéndole que le presentaría a su hija M1 en la casa de su tía N4 en el poblado **** perteneciente a la Sindicatura de San Lorenzo.

Como a las 22:00 horas de ese día 13 de abril de 2011, al encontrarse en la casa de su tía N4 llegó su hija a bordo de una camioneta **** bajándose su hija, detrás de esa unidad venía otra de las mismas características, por lo que su hija se metió con ellos a la casa y en cuanto entró se puso a llorar, al preguntarle que si andaba por su gusto les contestó que sí.

Al preguntarle que si no era así se quedara con ellos, que la apoyarían, pero su hija les dijo que no podía porque si se quedaba la gente que iba con ella la iba a sacar a la fuerza de ahí, que no hicieran nada porque los privarían de la vida, razón por la cual permitieron que se retirara.

De igual forma, señalaron que el Agente del Ministerio Público no les hace caso, y no les puso atención.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja de fecha 15 de abril de 2011, presentado por la señora N1 ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

2. Oficio número CEDH/VG/CUL/000846 de fecha 25 de abril de 2011, por el cual este organismo estatal solicitó de la titular de la Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar en Culiacán, rindiera un informe detallado sobre los actos que refiere la queja.

3. El día 2 de mayo de 2011 se recibió oficio número 8487/11/EDSVI de fecha 28 del mismo mes y año, por el cual la Agente del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de esta ciudad, encargada del despacho rindió el informe solicitado.

4. El día 5 de mayo de 2011, se hace constar que personal de esta CEDH se comunicó vía telefónica con la señora N1 para notificarle el contenido del informe rendido por la autoridad presunta responsable, manifestando la quejosa que ella vendría al día siguiente a esta ciudad y aprovecharía para acudir a estas oficinas para informarse del contenido de dicho informe.

5. Acta circunstanciada de fecha 29 de junio de 2011, por la cual se hace constar que personal de este organismo se comunicó vía telefónica con la señora N1 a efecto de saber cómo estaba la situación de su hija M1, informando que su hija estaba bien, que se encontraba viviendo con la persona que se fue y que solicitaba a esta Comisión que ya no continuara con el seguimiento de su queja debido a que se ha solucionado el motivo que dio origen a la misma.

6. Acta circunstanciada de fecha 30 de junio de 2011, en la cual se hace constar que personal de esta Comisión Estatal se comunicó con el Agente del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar en esta ciudad, a fin de indagar sobre los avances de la denuncia CLN/EDSVI/***/2011/CO, informando que no había mayores avances y que la señora N1 desde que presentó la denuncia ya no se había presentado en esa agencia social.

7. Oficio número CEDH/VG/CUL/001396 de fecha 13 de julio de 2011, por el cual se solicitó a la Agente del Ministerio Público Titular de la Agencia Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar informara a esta Comisión las diligencias llevadas a cabo por esa representación social con motivo de la denuncia CLN/EDSVI/***/2011/CO; si se inició averiguación previa, fecha de su inicio, número de averiguación previa, delito por el cual se inició, así como el estado que guarda dicha indagatoria penal.

8. El 20 de julio siguiente, se recibió oficio número 15107/11/EDSVI, por el cual la Agente del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar Encargada del Despacho dio respuesta a lo solicitado por este organismo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 7 de abril de 2011 la niña M1 de ** años de edad se fue con el señor N3, razón por la cual la mamá de dicha menor, la señora N1, el día 8 de ese mes y año interpuso denuncia en contra del probable responsable ante la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar en esta ciudad.

Dicha agencia social inició el expediente de conciliación número CLN/EDSVI/***/2011/CO, en la cual solamente giró un oficio de investigación y localización en la misma fecha de la presentación de la denuncia.

Posteriormente, el 4 de julio de 2011 solicitó al Director de Policía Ministerial del Estado recordatorio sobre las investigaciones encomendadas mismas que al día en que se rindió informe a esta Comisión Estatal y que lo fue el 21 de julio de 2011 aún no daba respuesta.

Finalmente el Agente del Ministerio Público informó que por tratarse de un delito que se persigue a petición de parte, no inició averiguación previa.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 2°, 3°, 7° y 28 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1° y 14 de su Reglamento Interior, este organismo público autónomo es competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Estado de Sinaloa.

En el presente caso, los hechos puestos de nuestro conocimiento hacen alusión a actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos atribuibles a personal de la Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar en esta ciudad, lo que actualiza la hipótesis de esta CEDH para conocer de la queja y pronunciarse al respecto.

IV. OBSERVACIONES

Cabe precisar que a esta autoridad en derechos humanos no le corresponde investigar delitos, pero sí violaciones a derechos humanos; es decir, no tiene por misión establecer conductas delictivas e imponer las penas correspondientes, sino analizar el desempeño de los servidores públicos en relación con el respeto a derechos humanos, tomando en cuenta el interés superior de la niñez y, procurando además que las instituciones responsables de las violaciones a derechos humanos reparen los daños causados.

Asimismo, es deber de este organismo estatal denunciar ante la sociedad las violaciones que observe por parte de las autoridades responsables y poner a disposición de la autoridad competente los resultados de su investigación, a fin de que las conclusiones públicas a que arribe sean tomadas en cuenta por ésta, sustentado en la fe pública con que están avaladas todas y cada una de las actuaciones que forman parte del expediente de queja.

En este contexto, la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir y hacer cumplir la ley, principalmente los de las Procuradurías Generales de Justicia, que por mandato constitucional son representantes de las víctimas del delito, y los de los órganos encargados de impartición de justicia, es imperativa para proporcionarles un trato digno, sensible, respetuoso, y fundamentalmente brindarles una debida atención cuando han sido objeto de victimización, tomando en cuenta el derecho a la procuración de justicia y el interés superior de las víctimas en términos de lo que establecen los artículos 17 y 20, apartado C, constitucionales y los instrumentos internacionales en la materia.

Asimismo, resulta oportuno reforzar la idea de que el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como derecho de los gobernados el que se les administre justicia por tribunales que emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En ese orden de ideas, dicho precepto se traduce en un derecho de seguridad jurídica a favor de los gobernados que impide a los tribunales entorpecer la función de administrar justicia, así como la idea del acatamiento de los derechos de las víctimas del delito, que contempla el artículo 20, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia.

Al respecto, en el presente caso se advirtió que personal de la Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar en esta ciudad, a cuyo cargo se encuentra la tramitación de la denuncia número CLN/EDSVI/***/2011/CO, fue deficiente.

Por ello, es necesario destacar que el respeto a los derechos fundamentales de las víctimas del delito y del abuso del poder, debe constituir un elemento primordial para consolidar y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos en un Estado democrático, lo cual implica identificar sus necesidades reales a fin de establecer las medidas legales y administrativas necesarias para su adecuada y oportuna atención sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

Asimismo, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera de suma

importancia hacer hincapié en que el respeto a los derechos humanos de las personas que por su condición y circunstancias personales se encuentran en situación de vulnerabilidad, especialmente en el caso de los menores de edad, implica que las niñas y los niños deben recibir una consideración especial, ampliando la debida protección legal en los casos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal y su integridad física, psíquica y social.

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: A la seguridad jurídica, a la procuración de justicia y a los derechos de la niñez

HECHOS VIOLATORIOS ACREDITADOS: Prestación indebida del servicio público, violación al interés superior de la niñez, negativa de justicia

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de las evidencias que integran el expediente CEDH/IV/132/2011, este organismo estatal contó con elementos que le permitieron acreditar violación al derecho humano a la seguridad jurídica, específicamente a la procuración de justicia, así como a la violación a los derechos de la menor M1 y en agravio de su señora madre N1.

Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos sostiene que se han cometido violaciones a derechos humanos en agravio de la menor indicada. Ello derivado del análisis realizado a las evidencias que integran el expediente CEDH/IV/132/2011.

Nuestro análisis versará sobre la queja interpuesta por la señora N1, las constancias que componen la denuncia CLN/EDSVI/***/2011/CO iniciada en la Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar en esta ciudad, en contra de N3 por el delito de rapto en agravio de la libertad sexual y normal desarrollo de la menor M1, así como el informe rendido por la autoridad involucrada.

Dicho lo anterior, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el día 15 de abril de 2011 recibió escrito de queja de la señora N1 en el cual se inconformó en contra del personal de la Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar en esta ciudad, al considerar que el Agente del Ministerio Público no les ponía atención en la denuncia presentada por ella por el rapto de su hija M1.

En tal sentido, mediante oficio número CEDH/VG/CUL/000846 de fecha 25 de abril de 2011, se solicitó informe al Agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar en esta

ciudad, el cual dio respuesta el 2 de mayo de 2011 con el diverso 8487/II/11/EDSVI.

Informe de cuyo análisis se desprende la nula investigación de parte del representante social, en virtud de que solamente se advierte la recepción de la denuncia de fecha 8 de abril de 2011, así como oficio de investigación número CLN/EDSVI/***/2011/CO, siendo todas las diligencias llevadas a cabo para el esclarecimiento de los hechos.

No omito expresar que en su informe la autoridad argumenta que por tratarse de un delito que se persigue a petición de parte ofendida se vio imposibilitada en iniciar con la averiguación previa respectiva, pero que en el momento en que la denunciante compareciera y así lo solicitara daría inicio a la misma, ya que al decir de dicha autoridad no era deseo de la denunciante dar inicio a la indagatoria correspondiente.

Situación la anterior que llamó la atención de esta autoridad en derechos humanos misma que más adelante será motivo de análisis.

Pues bien, con el objeto de contar con mayores elementos que permitieran a este organismo estatal pronunciarse sobre la actualización o no de violaciones a derechos humanos, mediante oficio número CEDH/VG/CUL/001396 de fecha 13 de julio de 2011 se solicitó informe al Agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar en esta ciudad, del cual se obtuvo respuesta el día 21 de julio de 2011 mediante oficio número 15107/II/EDSVI.

Del análisis a dicho informe encontramos que la única actuación que realizó el Agente del Ministerio Público, fue la expedición del oficio número 14273/II/EDSVI por el cual le recuerda al Director de la Policía Ministerial del Estado que no ha dado cumplimiento a la diversa solicitud de investigación de fecha 8 de abril de 2011.

Informe al que anexó copia certificada de la denuncia que por comparecencia interpuso la señora N1, así como de los referidos oficios de investigación, reiterando que esa agencia social no inició averiguación previa en virtud de que resulta necesario que la menor ofendida o, en su caso, quien ejerza la patria potestad así lo solicite al tratarse de un delito de querrela.

Del contenido de ambos informes vemos con suma preocupación la precaria labor investigativa de parte del Agente del Ministerio Público en delitos donde se encuentra involucrada una menor de edad, empero más llama nuestra atención la respuesta que sostiene en esos informes al argumentar que no ha iniciado averiguación previa porque resulta necesario que la menor ofendida o en su

caso quien ejerce la patria potestad así lo solicite, aunado a que la mamá de la menor la señora N1, solicitaba que su niña fuera localizada, regresada a su domicilio al no saber de ella y si se fue o no por su voluntad, por lo que no era su deseo que se iniciara con la averiguación previa.

De lo anterior se desprende que son varias las interrogantes que la señora N1 planteó en su denuncia, inquietudes que ninguna de ellas fue esclarecida, se insiste por la falta de actuación del Agente del Ministerio Público quien solamente se limitó a girar un oficio de investigación a la Policía Ministerial, más no se advierte que citara de nuevo a la denunciante para que proporcionara mayores datos acerca de la posible ubicación de su hija, para que aportara nombres y domicilios de testigos que se desprenden de la misma denuncia.

Es decir, no existió la mínima intención de esclarecer el hecho que la quejosa les hizo del conocimiento, pues ni tan siquiera se había logrado la comparecencia de la menor M1, por consecuencia se desconocía cuál era su situación, si estaba o no en peligro, si se fue por su voluntad, si presentaba alguna enfermedad producto de esa relación, mucho menos el resto de dictámenes periciales que esos tipos de ilícitos requieren para que se puedan actualizar.

En sí, es preocupante la postura asumida del personal de esa agencia investigadora al desatenderse por completo de las facultades que legalmente le son encomendadas, asumiendo posturas cómodas que lejos de abonar a que el desempeño de sus funciones sea apegado a los principios que rigen a la institución del Ministerio Público, impactan negativamente en el ánimo de los denunciantes que mejor optan por mostrar desinterés en este tipo de casos debido a la ineficiencia y desinterés de la autoridad para actuar.

Ello es así en razón de que personal de esta Comisión Estatal vía telefónica mantuvo comunicación con la señora N1, argumentando su deseo de que ya no se continuara con la presente investigación debido a que ya había platicado con su hija, solucionándose los malos entendidos y que sobre todo que su hija se encontraba bien.

Situación la anterior que mínimamente pudo realizar el agente del Ministerio Público del cual no ocupaba de sus auxiliares directos como lo son los elementos de la Policía Ministerial, pues era cuestión de que realizara una llamada con la ofendida y levantara la constancia respectiva, pero ni tan siquiera eso realizó.

Ello se comenta en razón de que tal y como se dijo al inicio del presente razonamiento, a esta Comisión Estatal no le corresponde investigar delitos, pero

sí conductas que puedan traducirse en violaciones a derechos humanos, por lo que ve con suma preocupación que a últimas fechas personal de las agencias del Ministerio Público Especializadas o no en este tipo de delitos, incurran en actos normales que históricamente se han venido realizando mostrando una actitud conformista muy alejada al ánimo de investigar y esclarecer los hechos delictivos, más aún tratándose de casos donde puede salir perjudicado un menor de edad.

Sin embargo, en el presente caso estamos ante la presencia de una Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, que se supone cuenta con elementos técnicos propios de esa materia, lo cual viene a cuestionar esa actitud poco profesional y por supuesto a agravar esas conductas que en nada abonan a que las investigaciones se realicen con eficiencia y profesionalismo, mucho menos a que se resuelvan conforme a derecho, pues en el caso que nos ocupa necesariamente el agente del Ministerio Público tendrá que resolver, pero sí de entrada se observan una serie de irregularidades cualquier resolución sería demasiado cuestionable.

Ahora bien, uno de los argumentos que sostiene la autoridad es que no inició averiguación previa porque la señora N1 así lo solicitó, situación que es seriamente cuestionable y eso no significa que la autoridad se esté conduciendo con falsedad, simplemente del contenido de la denuncia que en copia certificada obra en autos del presente expediente, no se advierte manifestación en ese sentido, por el contrario, en la queja planteada ante esta CEDH, la señora N1 manifestó reiteradamente el haber interpuesto denuncia ante la Agencia multicitada.

Otro de los aspectos que argumenta a su favor la autoridad al momento de rendir sus informes, es que no inició averiguación previa por el hecho de que es necesario sea solicitado por la parte ofendida; o bien, la persona que ejerza el derecho de la patria potestad por tratarse de un delito de querella.

Efectivamente el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa, establece que en tratándose de delitos perseguibles a petición de parte, se procederá a la investigación previa satisfacción de ese requisito de procedibilidad.

Por su parte, los hechos denunciados por la señora N1 se referían al delito de rapto, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del invocado cuerpo normativo, es perseguible por querella.

Ante ello, no existe mayor inconveniente; sin embargo, lo que este organismo local no jurisdiccional señala es el criterio utilizado por el Agente del Ministerio

Público al sostener que para poder actuar imperativo es que lo solicite la directamente agraviada o quien legalmente ejerza la patria potestad.

Situación que llama la atención particularmente en tratándose de una menor de edad de la que se presumía la comisión de un ilícito en su persona.

Resulta por demás ilógico e inatendible la pretensión de que sea directamente la afectada quien interpusiera la querrela.

Ahora, el que lo solicite la persona que ejerza legalmente la patria potestad o custodia, a juicio de esta autoridad en derechos humanos la sola manifestación de la señora N1 en su denuncia es más que suficiente para que la autoridad mueva toda su estructura investigativa y proceda al esclarecimiento de los hechos, ya que los padres de la menor ejercen la patria potestad, por tanto el requisito de procedibilidad estaba cumplido.

Máxime si la denunciante al momento de comparecer ante la citada agencia social textualmente señaló: “Que comparezco ante esta Representación Social a fin de interponer denuncia en contra de N3 o quien resulte responsable por la comisión del delito de rapto o lo que resulte cometido en agravio de mi menor hija M1...”.

Lo anterior, constituye una denuncia de hechos al hacer del conocimiento de la autoridad actos presumiblemente delictuosos, sin que a juicio de esta Comisión sea necesario que literalmente el denunciante señale que solicita se investiguen los hechos, pues tácitamente se entiende que con el hecho de que haga acto de presencia en esa oficina ministerial es porque va a solicitar la ayuda, el auxilio de la autoridad sobre el problema planteado, para que proceda en los términos del artículo mencionado en párrafos anteriores.

A ello se le abona el pedimento que solicita la denunciante al señalar: “Estamos aquí para que mi hija sea localizada y entregada, ya que no sabemos nada de ella, no sabemos si N3 se la llevó a la fuerza, pues él tiene ** años, y se pudo aprovechar de ella, pues mi hija no andaba de novia, que nosotros estemos enterados...”.

Ello, viene a robustecer el criterio de esta Comisión Estatal en el sentido de que los datos asentados en la denuncia, eran suficientes para que el Agente del Ministerio Público se avocara a las investigaciones de los hechos y no solamente se dedicara a girar un oficio a la Policía Ministerial, sin que por cierto tuviera respuesta, y agotara toda su actuación en estas acciones solamente.

En atención al principio constitucional nacional, local e internacional del interés superior del menor, el representante social debió haber dado inicio de manera inmediata a la querrela y para efecto de evitar la consumación irreparable de una afectación de la menor de edad agraviada, hacer todo lo que estuviera a su alcance a efecto de localizarla y verificar su situación.

Ahora en el supuesto de que la menor se haya ido por su voluntad, que haya existido acuerdo previo, que esté viviendo con la persona que se fue, son sucesos que desconoce la autoridad porque no se ha allegado de esos elementos por su escasa investigación, por su indiferencia escudada en que la denunciante ya no regresó, situación que esa autoridad tendrá que esclarecer si es que tiene voluntad de integrar adecuadamente un expediente para poder aspirar a la resolución del mismo conforme a derecho.

Independientemente de todo lo anterior, de alguna manera la denuncia presentada y los oficios de investigación son parte integrante de una investigación de esa naturaleza, en razón de que su finalidad está encaminada al esclarecimiento de un hecho presumiblemente delictuoso; empero, cuando se trata de un menor de edad, ello no es suficiente debido a que se corre el grave error de realizar lo común y que forma parte de una cotidianidad que por costumbre se ha venido realizando, sin que ello signifique que sea no tanto lo correcto si no lo que nos debe interesar y que lo es la aplicación de la ley.

Es decir, para efecto de cambiar un estado de cosas que han venido a constituir una práctica reiterada, lo común u ordinario ya no es suficiente, es necesario realizar un esfuerzo que sienta un precedente para que tenga un efecto en la sociedad y hacer entender a quienes se ven involucrados en delitos de esa naturaleza que su conducta es recriminada y por ende castigada por la autoridad.

Incluso como consecuencia de estas conductas reiteradas de parte de los agentes del Ministerio Público en los cuales se encuentran involucradas menores de edad en calidad de víctimas, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se ha pronunciado realizando las observaciones pertinentes en las recomendaciones número 30/2011 y 41/2011.

Lo aquí expresado se cita en virtud de que en el caso de la menor M1, el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar en esta ciudad, fue omiso en ponderar que estaba ante la presencia de una menor de ** años de edad en manos de un adulto de ** años, es más cierto que no consideró el interés superior del menor señalado en una ley especial como lo es la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, y en la Constitución Política local.

Dicha Ley tiene por finalidad esencial garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de la referida Ley.

A su vez, el artículo 5° del citado ordenamiento local señala que el objetivo es asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad, en cada una de las etapas de su crecimiento.

En ese tenor le corresponde a las autoridades estatales y municipales asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos, así como la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres y demás personas que sean responsables de los mismos, tal y como lo prevé el artículo 9° del citado ordenamiento jurídico.

Dicho ordenamiento cobra especial atención en el caso que nos ocupa debido a que precisamente la falta de investigación de parte de la institución del Ministerio Público para con la menor M1, es precisamente lo que a juicio de esta Comisión Estatal se traduce en actos que vulneran derechos humanos en perjuicio de la referida menor.

Ello en razón de que el Agente del Ministerio Público no tuvo el cuidado debido de adoptar las medidas necesarias tendientes a garantizar a la menor de referencia su bienestar, que no es otra cosa más que se le brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria, pues ello es un derecho de prioridad de los niños, niñas y adolescentes que consagra el artículo 16, inciso a) del referido cuerpo de leyes.

Esta CEDH considera que bastaba que el representante social hiciera uso de sus facultades legales que le son conferidas para que, al considerar de que estaba ante la presencia de un hecho en el cual se trataba de una menor de edad (** años) sustraída del hogar por un mayor de edad, presumiblemente con la intención de sostener un acto erótico-sexual, el Ministerio Público debió haber actuado diligentemente, al emitir medidas precautorias para efecto de proteger a una menor de edad, protegiendo su integridad al ponerla bajo resguardo de sus padres y en último caso, bajo resguardo del Estado en tanto se investigaban las responsabilidades penales correspondientes.

Lo anterior constituía una prioridad del Agente del Ministerio Público ya que de entrada estaría garantizando ese bien supremo de todo menor que es su

bienestar, y particularmente estaría evitando que una conducta contraria a derecho se siguiera perpetrando en perjuicio de una menor de edad, ello con independencia de las diligencias que él desarrollara tendientes a acreditar los elementos del tipo penal correspondiente, así como la responsabilidad penal del involucrado, lo que en su momento le serviría de base para pronunciarse sobre el ejercicio o no de la acción penal.

Luego entonces, se reitera la falta de oportunidad o impericia de la autoridad ya que en este tipo de situaciones, no es suficiente que una autoridad se escude en el hecho de que la denunciante no solicitó se investigaran los hechos por ella denunciados, cuando la propia denuncia de hechos señala su preocupación por los actos donde se involucra a su menor hija, por lo tanto se hace énfasis de que en estos casos en los que se involucran a menores de edad en atención del interés superior del menor, el agente del Ministerio Público actúe con la mayor prontitud posible, emitiendo medidas precautorias en caso de resultar pertinentes.

Así las cosas, el Ministerio Público como representante social debe preocuparse para que con independencia de las voluntades de las partes, agote las actuaciones y de manera oficiosa lleve a cabo aquellas actuaciones atendiendo al interés superior del niño, particularmente en el caso de una menor de ** años seducida por un mayor de edad, circunstancia ésta que es en sí misma un agravante en la penalidad para el delito de rapto.

A ese respecto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, el agente del Ministerio Público cuando una niña, niño o adolescente se encuentre bajo la custodia de su padre, madre, tutor o de cualquier persona que lo tenga a su cuidado, estará facultado para intervenir de oficio en los casos en que su integridad física o psíquica esté en peligro, a fin de proceder siempre en atención a su interés superior.

Ahora bien, sin conceder que en el caso que nos ocupa hubiera comparecido la denunciante a fin de otorgar el perdón, dicho acto pasaría a segundo término sólo para efecto de que la autoridad en atención al interés superior del menor verifique, se cerciore de que ese perdón no está inducido, que está proporcionado libre de coacción, que es lo mejor para el menor, de ahí que, estará obligado a tomar las precauciones necesarias para garantizarle sus derechos reconocidos en la Constitución Nacional.

A mayor abundamiento, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa en su título octavo referente a los delitos contra la libertad sexual y normal desarrollo entre los que se encuentran el estupro, señala en su artículo

184 que se presume la existencia de engaño cuando la mujer sea menor de dieciséis años.

Que si bien es cierto la señora N1 denunció por el delito de rapto, es más cierto que será el Agente del Ministerio Público quien en base a las pruebas ofrecidas determine por qué delito ejercitar o no acción penal, ello, en base a las pruebas allegadas.

Circunstancias las anteriores que constituían una razón de más para proceder a dictar las medidas necesarias tendientes a asegurar a la menor su mejor desarrollo físico y psíquico a fin de garantizarle un normal desarrollo.

Por todo lo aquí expuesto, esta CEDH requiere que se apliquen las sanciones correspondientes, ya que como funcionarios del Estado, antes que del gobierno, personal de la Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de Culiacán, faltó a su obligación de cumplir y hacer cumplir la Constitución y garantizar el respeto de los derechos de los gobernados, particularmente de aquellos que acuden a él con el ánimo de obtener justicia.

Por tales razones, esta CEDH solicita se deriven las responsabilidades resultantes y las consecuencias jurídicas que correspondan.

Ello viene a confirmar que el Ministerio Público en este tipo de casos es común que proceda de esa manera, ya que a su entender si la menor está de acuerdo no habría delito que perseguir y todo se resolvería sin ninguna consecuencia para el presunto responsable, situación que a la luz del derecho constitucional resulta reprochable.

Empero, como se dijo líneas arriba tan cuestionable resultó la respuesta de la autoridad al sostener que no inició averiguación previa porque la denunciante no lo solicitó aunado a que no se encontraba reunido el requisito de querrela necesaria, que la propia quejosa al no sentirse que su caso era entendido optó por inconformarse ante esta Comisión Estatal.

Con lo anterior no se pretende confundir a nadie, simplemente es el resultado del análisis realizado a las constancias que componen el expediente que hoy se resuelve; simplemente la postura de este organismo, es que ante casos como el que nos ocupa, la autoridad en atención al interés superior del niño, privilegie su situación procurando su bienestar, independientemente del resultado que penalmente vaya a arrojar la investigación.

Con ello pretendemos que cada autoridad haga lo propio ante hechos que por costumbre, por falta de educación, cultura o comodidad, se cae en el extremo de ver cómo una menor de edad de tan sólo ** años, es sustraída por un mayor de edad, sin que exista mayor consecuencia para este último, debido a que al convencer a la menor de que diga que fue por su voluntad, que va a vivir con él, es la forma de evadir la acción de la justicia.

Ante ello la autoridad de procuración de justicia, en este caso del Ministerio Público, debe preocuparse por atender la complejidad del problema privilegiando el interés superior del menor, y resolver lo que a su derecho convenga en cuanto a la responsabilidad penal del o los involucrados.

Pero no debe actuar como simple espectador sin ejercer su función de autoridad que está para velar por el interés social a fin de procurar la observancia, aplicación y respeto del estado de derecho tal y como lo establece el artículo 3° de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa.

Ahora bien, por interés superior del niño se entiende el tomar cualquier decisión o medida por parte de las autoridades para que de manera previa y preferente se procure el bienestar de los menores y el cuidado de su integridad para así favorecer a su mejor desarrollo.

También se entiende la salvaguarda de sus derechos y el cuidado de su integridad prevaleciendo sobre cualquier otro interés y, más aún, sobre cualquier formalidad; luego entonces al partir de esa perspectiva, a criterio de esta autoridad no jurisdiccional, se han violentado derechos humanos que van en contra del interés superior del niño en perjuicio de la menor M1.

Ello es así, debido a que si partimos de la naturaleza de los hechos donde se hacían del conocimiento actos en los cuales una menor de ** años de edad fue sustraída por un mayor de edad, independientemente de las circunstancias, de entrada su integridad y normal desarrollo físico y psíquico se encontraba en riesgo, por lo que el Agente del Ministerio Público, lejos de tomar las medidas cautelares para procurar el bienestar de la menor, básicamente optó por no dar curso a la averiguación previa lo que se insiste no es adecuado para este tipo de casos, pero cuando está de por medio un menor, es para que de manera pronta y precisamente atendiendo ese interés superior del niño la autoridad actúe con prontitud.

Al respecto, resultan ilustrativas las siguientes tesis:

“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES. CUANDO EN UNA CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR, ALGUNO O AMBOS PROGENITORES MANIFIESTEN

ACTITUDES QUE PUEDAN AFECTAR LA INTEGRIDAD FÍSICA, PSÍQUICA O SEXUAL DE SUS MENORES HIJOS, EL JUZGADOR DEBE ACTUAR, INCLUSO DE OFICIO, SOMETIÉNDOLOS A TERAPIA PSICOLÓGICA, A FIN DE CUMPLIR CON DICHO PRINCIPIO.

Los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 4 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 2, fracción I y 4, fracción I de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, en concordancia con los diversos preceptos 3 y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por el Estado mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno), establecen el interés superior de los menores como principio rector en las decisiones de carácter judicial que repercutan en la vida de aquéllos. Dicho principio obliga a que en las controversias del orden familiar, el juzgador observe, por sobre todas las cosas, el bienestar de los infantes, anteponiéndolo al interés de cualquier adulto involucrado en la contienda, incluso, supliendo en su provecho la queja deficiente. Así pues, cuando en un juicio de esa naturaleza, alguno o ambos progenitores manifiesten actitudes o comportamientos que puedan dañar la integridad física, psíquica o sexual de sus menores hijos, el Juez, en aras de cumplir con el mandato constitucional, debe, aun de oficio, tomar las medidas necesarias para someter a los padres a terapia psicológica, a fin de que cese la afectación, pues esa decisión tiende a lograr el bienestar de los niños y en consecuencia, a satisfacer el principio de su interés superior.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 190/2008. 24 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretaria: Alicia Ramírez Ricárdez”.

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.

En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la

expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes".

En relación a lo anterior, es importante destacar el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia dictada el 31 de agosto de 2010, en relación al caso Rosendo Cantú y otra vs México, en la que señaló que: "... la obligación de proteger el interés superior de los niños y niñas durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados, puede implicar: i) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados, adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades, ii) asegurar especialmente en casos en los cuales niños o niñas hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevista representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado, y iii) procurar que los niños y niñas no sean interrogados en más ocasiones de las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, la revictimización o un impacto traumático en el niño".

En abono a lo expresado con antelación, cabe precisar que la niñez ha transitado de ser considerada como objeto de derecho a ser sujeto de derechos; es decir, se le ha reconocido la capacidad de exigir el respeto y garantía de sus derechos, constituyen un compromiso irrevocable para las autoridades, toda vez de que éstas deben implementar programas de apoyo y rescate de la niñez, en especial de aquella desprotegida, abusada, maltratada y olvidada.

Ello, se refleja a través de ordenamientos jurídicos tal es el caso de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4° párrafo sexto que señala que *"los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral"*, lógicamente que para lograr tal fin las autoridades juegan un papel especial ni se diga la institución del Ministerio Público en que se ha depositado la investigación de los delitos y que para alcanzar su propósito debe actuar con profesionalismo, honradez, legalidad, eficiencia y pleno acatamiento de los derechos humanos.

Por su parte, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y

Adolescentes, en su artículo 7° establece que corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos.

A nivel internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3° retoma el interés superior del niño, esto es, que para la toma de cualquier decisión o medida de parte de las autoridades, se debe de tomar en cuenta de manera previa y preferente, el bienestar de los menores y favorecer a su mejor desarrollo. La salvaguarda de los derechos del menor y el cuidado de su integridad debe prevalecer sobre cualquier otro interés y sobre todo de cualquier formalidad.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC17/2002, ha sustentado que en los procedimientos judiciales o administrativos en que se resuelvan derechos de los niños, se deben observar los 11 principios del debido proceso legal; y, en ese sentido, debe tomarse en consideración que las condiciones en que participan los menores en un proceso, no son iguales a las de un adulto, debido a su falta de madurez física y mental que los coloca en una clara situación de vulnerabilidad, por lo que es necesaria la adopción de medidas especiales que tienen por objeto la atención de esas diferencias naturales.

En similares pronunciamientos tenemos otros ordenamientos internacionales que forman parte de nuestro orden jurídico mexicano, tal es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 10.3 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 5.1; 7.1 y 19 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; I; VII y XXX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 2 y 8 de la Declaración de los Derechos del Niño.

Circunstancias las anteriores que necesariamente repercuten en una deficiente procuración de justicia debido a que lejos de procurar una justicia pronta y expedita, mediante la observancia, aplicación y respeto de la normativa vigente, la retardan haciendo nugatorio de momento ese derecho de acceder a la misma, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 3°, 4°, 5°, 6° y 9° de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa, civil, por violaciones a derechos humanos y las que resulten.

Dicho numeral también establece los procedimientos a seguir sobre tales responsabilidades y dice que pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta anómala actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos.

Es decir, el solicitar a las autoridades involucradas el inicio de un procedimiento administrativo en contra de servidores públicos a quienes se les considera han incumplido en actos u omisiones, es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un servidor público debido a que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Por otra parte, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues el consentir tales actos es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

En ese mismo sentido, los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta

Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados”.

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo. 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba”.

Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier

naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Ahora bien, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pasa desapercibido las diversas derogaciones realizadas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa mediante decreto número 156 de 24 de marzo de 2011, publicado en el Periódico Oficial en fecha 13 de abril del mismo año, así como a lo estipulado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, la cual en relación a los hechos que se exponen en la presente resolución en materia de responsabilidad de servidores públicos señala:

Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa:

“Artículo 2. Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3. Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Artículo 14. Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho

servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;”
.....

Numeral del que se desprende quién tiene la calidad de servidor público, y que lo es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los tres Poderes de Gobierno del Estado así como en las sociedades y asociaciones similares a éstas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

De ahí que con tal carácter está obligado a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

Por tales motivos, este organismo considera pertinente que se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de personal de la Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar en esta ciudad, a cuyo cargo ha estado la integración de la denuncia CLN/EDSVI/***/2011/CO, por parte del Órgano de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se imponga la sanción respectiva.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya al Jefe de la Unidad de Contraloría Interna de esa Institución para que al tomar en cuenta los actos motivo de la queja, así como los

razonamientos expuestos por esta Comisión, tramite el procedimiento correspondiente en contra de quien resulte responsable del personal adscrito a la Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar en esta ciudad, a cuyo cargo se encuentra la integración de la denuncia número CLN/EDSVI/***/2011/CO.

SEGUNDA. Instruya a los agentes del Ministerio Público del fuero común a fin de que observen y garanticen a cabalidad los derechos de las víctimas del delito y se abstengan de realizar conductas que obstaculicen su pleno ejercicio; y que ejerzan sus atribuciones como defensores de las víctimas, sobre todo, tratándose de menores de edad, asegurándose de que éstas no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento a la satisfacción pronta de sus derechos, en términos de lo que establecen el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los instrumentos internacionales en la materia; enviando a esta Comisión Estatal las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se giren sus instrucciones para que los agentes del Ministerio Público del fuero común reciban la capacitación necesaria a fin de que las denuncias que conozcan, se integren con total apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, especialmente en lo relacionado con la protección de los niños, niñas y adolescentes, garantizando los derechos de las víctimas del delito.

CUARTA. Instruya a los Agentes del Ministerio Público del fuero común para que en casos donde se denuncie el riesgo de la integridad de un niño (a), o cualquier conducta presumiblemente delictuosa, en atención al interés superior del niño de manera inmediata y con independencia de que existan o no el consentimiento de las partes, sobre cualquier otro interés y, más aún, sobre cualquier formalidad, procedan de oficio, de conformidad con lo dispuesto por la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa.

QUINTA. Instruya a quien corresponda para que a la brevedad posible, realicen las diligencias necesarias y resuelvan conforme a derecho la denuncia número CLN/EDSVI/***/2011/CO iniciada en la Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar en esta ciudad.

SEXTA. Difunda entre los Agentes del Ministerio Público en funciones la presente resolución para su conocimiento debiendo generar versión pública respectiva y en un ánimo de incidir en su no repetición.

SÉPTIMA. Gire instrucciones al Director de Policía Ministerial del Estado a efecto de que los oficios de investigación que le fueron girados relacionados con la denuncia CLN/EDSVI/****/2011/CO de fecha 8 de abril y 4 de julio de 2011, sean atendidos y contestados a la brevedad posible, y sean sujetos a procedimiento administrativo por probables responsabilidades de este tipo por omisión.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 9/2012, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo motive, fundamente y haga pública debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución tanto la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Por otro lado, y en caso de aceptación de la presente Recomendación, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a la señora N1, en su calidad de de quejosa, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO